



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 016

Audiencia número:194

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia número 036 del 17 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por OMAIRA RACINES ARAGON en contra PORVENIR S.A.

Los apoderados de las partes no presentaron en esta etapa procesal alegatos de conclusión. A continuación, se profiere la siguiente

SENTENCIA N. 0182

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de madre, con su correspondiente retroactivo e intereses moratorios. Subsidiariamente solicita la devolución de saldos por los aportes realizados por el señor ANDERSON RACINES ARAGON.



En sustento de esas pretensiones anuncia la actora que el señor ANDERSON RACINES ARAGON, cotizó ante PORVENIR S.A. un total de 103.2 semanas, en los períodos comprendidos entre el 07 de noviembre de 2014 al 10 de noviembre de 2016. Que era la madre de éste, quien falleció el 19 de octubre de 2016 y que su hijo era la persona que la proporcionaba medios económicos para la alimentación, arriendo, servicios, porque la demandante no labora ni es pensionada.

Que el 15 de febrero de 2017 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que fue negada, aduciendo que no había dependencia económica respecto de su hijo.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso correspondió su conocimiento al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien lo remite al Juzgado Diecinueve Laboral del mismo Circuito, en cumplimiento de los siguientes actos administrativos: Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, a través de apoderado judicial, expresa que se opone a las pretensiones tanto principales como subsidiarias, porque no se ha acreditó la dependencia económica frente al afiliado fallecido. Aceptando que el señor ANDERSON RACINES ARAGON, se vinculó al sistema pensional bajo esa administradora del fondo de pensiones, a partir del 16 de enero de 2013. Que el causante al momento de su fallecimiento convivía con la señora ANA MARIA MENDEZ OCAMPO, situación que fue confesada por la propia actora en declaración extra proceso, aspecto que se ratifica con la denuncia que presentó la señora Méndez Ocampo ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar. Formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, buena fe e innominada.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, emite sentencia, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Declara que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Anderson Racines Aragón. Condena a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a reconocer y pagar a Omaira Racines Aragón la pensión de sobrevivientes causada por muerte de Anderson Racines Aragón, a partir del 19 de octubre de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, pagadero por 13 mesadas anuales, liquidando el retroactivo pensional al 31 de mayo de 2021. Condena a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 19 de octubre de 2016 hasta el momento en que se efectúe el pago de lo adeudado.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo estableció que era necesario definir si el causante dejó causado el derecho y de ahí determinar si la actora en calidad de madre, es beneficiaria y de ser positiva la respuesta se fijará el valor a pagar e intereses moratorios.

Que al haber acontecido el deceso el 19 de octubre de 2016, la norma que gobierna es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, precepto que exige del afiliado para dejar causado el derecho, debe haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos antes del fallecimiento y que de acuerdo con la historia laboral, se observa que el causante cotizó entre junio de 2014 a octubre de 2018 un total de 98 semanas, por lo tanto, permite concluir que se acreditan a los requisitos legales para que los miembros del núcleo familiar accedan a esa prestación.

En cuanto a los beneficiarios, cita el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, donde se permite tener como beneficiarios a los padres del causante, siempre que dependan económicamente de éste, norma que es aplicable a los afiliados al régimen de ahorro individual. Sin que esa dependencia sea total y absoluta como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006, esa dependencia debe responder a un criterio



de ayuda que debe ser imprescindible. Interpretación que ha sido acogida por nuestro órgano de cierre, en varios precedentes que cita.

El A quo al hacer el análisis de los medios de pruebas, consideró que, al momento del fallecimiento, no existía la compañera permanente ANA MARIA MENDEZ, porque los declarantes informaron que existió fue un noviazgo, pero no tuvo la vocación de generar lazos de convivencia. Además, que ANA MARIA MENDEZ, falleció junto con su novio, por ello no pudiera comparecer y con las afirmaciones de los declarantes ella no fue la compañera permanente. Por ello se aparte de las consideraciones de la parte demandada, que negó la pensión de sobrevivientes a la actora por la existencia de otra persona. Que, ante la ausencia de existencia de compañera permanente, habilita a los ascendentes.

Que con las declaraciones de las señoras: ELIZABETH CASTILLO RACINES y SANDRA PATRICIA RACINES, determinó la dependencia económica de la actora, respecto a su hijo fallecido, porque la labor que realiza la señora OMAIRA RACINES es un comercio informal y no desarrollado toda la semana, donde la ayuda económica que le daba su hijo era una fuente importante de ingresos. Otorgándole la calidad de beneficiaria y condenando al reconocimiento de la pensión a partir del 19 de octubre de 2016 y para la cuantía toma el salario mínimo legal mensual vigente, dado las pocas semanas cotizadas, generando un retroactivo que liquida a mayo de 2021, porque no operó el fenómeno de la prescripción, dado que la reclamación se presentó 15 de febrero de 2017, negada el 02 de mayo de 2017 y la demanda fue presentada el 03 de mayo de 2019.

En cuanto a los intereses moratorios, retoma el A quo el plazo de dos meses, contabilizados desde que se hace la solicitud, que lo fue el 15 de febrero de 2017, por lo tanto, tenía la demandada hasta el 15 de abril de 2017 para reconocer la mesada pensional y como no lo hizo, se generan desde el 16 de abril de 2017.

Autoriza que del retroactivo pensional se hagan los descuentos por aportes a la seguridad social.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada, formula el recurso de alzada, para que se declare las excepciones propuestas y se absuelva a PORVENIR S.A. de todas las condenas impuestas. Argumentando que, desde el escrito de la demanda, la demandante no logró demostrar la dependencia económica, porque la actora contaba con sus ingresos propios como lo confesó al absolver el interrogatorio de parte. Además, que con la prueba testimonial no se pudo establecer al supuesto grado de participación y periodicidad de esa ayuda, para poder a determinar que esa supuesta ayuda era considerable para tomarla como base de la dependencia económica.

Que el juzgador pasó por encima de la propia declaración extra proceso rendida por la actora, quien afirmó que su hijo tenía una compañera permanente, hecho que desplaza a la madre de su calidad de beneficiaria, sin interesar que ese otro beneficiario con mejor derecho hubiese fallecido. Además, está la denuncia penal que formuló la señora MENDEZ OCAMPO por violencia intrafamiliar, donde ella anuncia que llevaba dos años de convivencia. Documento que tampoco fue atendido por el A quo.

Considera que tampoco hay lugar a los intereses moratorios como lo hizo el A quo, porque no se demostró dentro del proceso los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, considera que, de accederse a las pretensiones, solo sea posible la condena de intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de esta sentencia, porque a partir de ella es que se accede al reconocimiento de la pensión.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante la información dada por la entidad demandada, de que el causante al momento de su fallecimiento convivía con la señora ANA MARIA MENDEZ OCAMPO, se ordenó en providencia anterior, integrar el litis consorcio necesario, citando al proceso a ANA MARIA MENDEZ OCAMPO, pero de acuerdo con la información del apoderado de la demandante, ésta fallece el mismo 19 de octubre de 2016, allegando el correspondiente registro de defunción.



Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación, corresponderá a la Sala determinar si la demandante acredita los requisitos legales para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre del afiliado fallecido. De ser afirmativa la respuesta, se definirá desde cuando se causan los intereses moratorios.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

La calidad de madre de ANDERSON RACINES ARAGON que ostenta la señora OMAIRA RACINES, como se demuestra con la copia del registro civil de nacimiento (fl. 22)

El deceso de ANDERSON RACINES ARAGON, que tuvo lugar el 19 de octubre de 2016, acreditado con la documental obrante a folios 23.

La vinculación que hizo ANDERSON RACINES ARAGON a PORVENIR desde el 11 de julio de 2014 hasta octubre de 2016, como se demuestra con la historia laboral que lleva esa entidad, allegada al expediente digital. Sin que hubiese sido materia de controversia el número de semanas cotizadas antes del deceso.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite...

“(...

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”



De acuerdo con el material probatorio, con la contestación de la demanda, se allegó una declaración rendida por la señora OMAIRA RACINES ARAGON, el 11 de abril de 2017, ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, exponiendo que es la madre del joven ANDERSON RACINES ARAGON, que convivía en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de manera permanente durante un año con la joven ANA MARIA MENDEZ OCAMPO, quienes se conocieron en el mes de mayo del año 2014 formalizando un año después una relación sentimental hasta la fecha que fallecieron el 19 de octubre de 2016, que no procrearon hijos. (documento a folio 83 del expediente digital).

Bajo lo anunciado por la propia demandante, para la Sala, el señor ANDERSON RACINES ARAGON, al momento de su deceso tenía una compañera permanente, por lo tanto, se podría inferir que no le asiste derecho a la progenitora del afiliado fallecido a reclamar el derecho pensional. Pero la Sala haciendo acopio de la jurisprudencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la SL 6390, radicación 48064 del 13 de abril de 2016, Magistrada Ponente, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al precisar:

“Ello se debe a que, de acuerdo con el literal e) de los arts. 47 y 74 de la L. 100/1993, los padres del causante son beneficiarios siempre que no exista «cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho». Vale decir, cuando, a pesar de existir cónyuge, compañero permanente e hijos, éstos no cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión, el juzgador debe seguir agotando el orden de prelación incorporado en esas normas. Lo anterior podría darse en situaciones tales como cuando el cónyuge no tiene la convivencia mínima de 5 años con el causante y no hay hijos de por medio, o cuando estos son mayores de edad y no se encuentran estudiando, o superan los 25 años de edad. En estos casos, adviértase que, a pesar de existir beneficiarios, éstos no tienen derecho a la pensión por no cumplir los requisitos legales y, por este motivo, debe seguirse agotando el orden de prelación hasta llegar a los padres que dependan económicamente del causante o, en su defecto, a los hermanos inválidos. “

De acuerdo con precedente jurisprudencial y como quiera que hace parte del acervo probatorio, el acta de defunción de ANA MARIA MENDEZ OCAMPO, de quien se dice fue la compañera permanente del causante, allegada en esta instancia, que da cuenta que ella fallece el mismo día que el señor ANDERSON RACINES ARAGON, esto es, el 19 de octubre de 2016, por lo tanto, el primer orden establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, está vacío, razón por la cual se debe seguir agotando el orden de prelación, y como quiera que esa pareja no tuvo descendencia, la calidad de beneficiaria el derecho



pensional puede estar en cabeza de su señora madre, OMAIRA RACINES ARAGON. Por consiguiente, la Sala se aparta de los argumentos de alzada.

Situación diferente, que ahora nos ocupa, es determinar si la señora OMAIRA RACINES ARAGON, acredita la dependencia económica que exige la norma en cita, para adquirir la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Para ello, retomamos la declaración rendida por las señoras ELIZABETH CASTILLO RACINES, hija de la demandante y SANDRA PATRICIA RACINES, sobrina de la actora y vecina de ésta, quienes, de manera unánime, informan sobre la actividad que hacía ANDERSON RACINES ARAGON, como vendedor de huevos, afirmaron que él le ayudaba económicamente a su madre, OMAIRA RACINES ARAGON, con una suma de \$200.000, más mercado. Anunciando que la actividad de la señora Omaira Racines es la de vendedora ambulante en la ciudad de Cali, actividad que sólo realiza unos días de la semana.

Para la Sala, las declaraciones de las señoras ELIZABETH CASTILLO RACINES y SANDRA PATRICIA RACINES, tiene valor probatorio, porque hacen parte del núcleo familiar, por lo tanto, conocedoras de las situaciones que se dan al interior de las familias. Deduciéndose de sus afirmaciones que la demandante no tenía un ingreso fijo, estable, porque su actividad era independiente y sólo la ejercía algunos días de la semana, por lo tanto, la ayuda económica que le brindaba su hijo, que era periódica, se convertía en un ingreso indispensable.

Al acreditarse la dependencia económica de la actora frente a su hijo fallecido, para la Sala, la demandante, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, como lo determinó el A quo.



El otro motivo de inconformidad expuesto por el apoderado de la entidad demandada, es que, en caso de mantenerse la decisión de conceder la prestación a favor de la actora, se modifique la fecha desde la cual se conceden los intereses moratorios, porque el derecho fue discutido y sólo con la decisión judicial se declara la calidad de beneficiaria.

Para la Sala, el argumento de la parte pasiva de la litis, no tiene vocación de prosperidad, porque el derecho lo concede la ley, quien a dispuesto, que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del afiliado o pensionado, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Existiendo caso en que hay controversia de reclamantes, donde la Ley 1204 de 2008 permite no fijar los intereses moratorios desde que la prestación se causó porque es necesario que la justicia ordinaria, en esos casos, determine a quién le asiste la prestación, donde el no reconocimiento de la pensión, en casos de varias reclamantes que se disputan el derecho, no es caprichoso y por esa razón, se reitera, la ley permite que no se de aplicación al artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Supuestos fácticos que difieren de los analizados en este caso, porque no se trató de la disputa de la pensión de sobrevivientes, sólo hay una reclamante, donde el orden de prelación lo tenía la compañera, pero ante su deceso concomitante con el afiliado, dejó vacío éste, que lo vino a ocupar la ascendiente del causante.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, actualizándose el valor del retroactivo pensional, en atención al artículo 283 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

El valor del salario fue determinado en cuantía igual al salario mínimo, decisión que no fue censurada y que se mantiene por estar conforme al artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.



El derecho se causa a partir del 19 de octubre de 2016 y se liquida a 31 de mayo de 2022, incluida una mesada adicional anual, generándose un retroactivo por valor de **\$61.055.413.80** de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas.

AÑO	MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2.016	689.454,00	11 días+ 3 mesadas	2.321.161,80
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	5	5.000.000,00
TOTAL			61.055.413,80

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora, fíjese las agencias en derecho en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 036 del 17 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, actualizándose el valor del retroactivo pensional, causado el 19 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2022, incluida una mesada adicional, en cuantía de **\$61.055.413.80.**, debiéndose seguir reconociendo por concepto de mesada pensional el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a favor de la señora OMAIRA RACINES ARAGON.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OMAIRA RACINES ARAGON
VS. PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00251-01
(sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito)

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 036 del 17 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A, y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

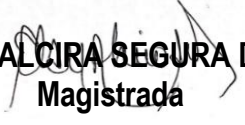
El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

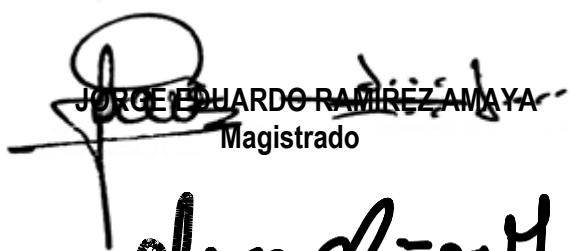
DEMANDANTE:OMAIRA RACINES ARAGON
APODERADO: JUAN CARLOS VIERA GONZALEZ
Correo: juanvieragonzalez@hotmail.com

DEMANDADO: PORVENIR S.A.
APODERADO. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO
ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013- 2019-00251-01